

Auto de Buen Gobierno

En la Villa de Molina en dos dias del mes de Mayo
de mill setenta e quatro años. Los señores
Don Matho Lax Monzon y Pedro Chaz, señores, Alcal

del ordinario de ella de Hermino y Jurisdic^o. Dieron que para
mayor quieto e bu gobierno y empleo a que andado quinipto en el
dia de ayer primero del queコレ, en el qual se prevenia todo lo de
vino errantes y avitantes de esta dha Villa de Hermino y Jurisdic^o,
de qualquier estado, calidad y condic^o. que sea alguna circun
stancia, puestas, y veniales por lei e esta Real y Reales praoma
ticas, que estan establecidas por su Magest. (Dios le) aian de guar
dar y cumplir y que se prevendian, en los capitulos siguientes.

1^a

Que ninguna persona de qualquier estado, y condic^o que
sea, Blasfeme del S^o nro. de Dios ni de sus sagradas lene
ras, santos nombres, pena de las Impuestas, por lei de estos
Reinos, y de proceder a lo demas que aia lugar de dio.

2^a

Que ninguna persona que sea amancebada, ni sea alcavute, ni
echirado, y los que lo hizieren dentro en esta Jurisdic^o. dentro
de diez dias pena de cien azotes y de proceder a lo demas
que hubiere lugar de dio.

3^a

Que ninguna persona de la de esta Villa, tengan en sus
casas, plazas e lugares prohibidos como son naipes, dados,
ni otros semejantes, ni los que dicen en muerenimiento,
Coaraim, por que de ello se si que estas bagabundos vin
Aravafar, y otros malos consequencias, ni juegan bolas
Banda, ni otros juegos, y si alguno lo hiziere de fiesta sea
de quito e chita Mayor, y no en los de Aravafo, ni llam
por en el tiempo que de esta explicando la doctrina
Christiana, en otros dias e fiesta, pena de quatro mill
en el dueño de la casa en donde se agredieren
y a los que lo hizieren dha multa doble, y los Reinos
perdidos publicos. Secreto de ocultos y de proceder a lo de
mas que hubiere lugar por dio.

4^a

Que ninguna persona leve ni tenga armas de fuego
como son puñales, dizefor, navajas, cachillos, pistolas,
Caravinas, ni otras semejantes, vasa la pena Impues
ta en otras praomaticas, a saber seis años e Gale
ras y el no lle seis de presidio ni tampoco de noche
andem adentro en quadrillas de dos sujetos, arri
va, ni entran en las plazas con el pelo tirado ni fia
ni que estas cosas pongan dentro de dhas plazas, ni
acompañen a mujeres de noche ni vayan con ellas a el
Rio ni a otras partes, pena de seis mill. al que lo
hiziere por cada vez que se agrediere, y Reinuido
al que aia lugar por dio. por lo que mira alland
se con mujeres e sus pecha, queda la pena

5^a

Que ninguna persona de qualquier estado, y condic^o que
sea, Blasfeme del S^o nro. de Dios ni de sus sagradas lene
ras, santos nombres, pena de las Impuestas, por lei de estos
Reinos, y de proceder a lo demas que aia lugar de dio.

